



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal – imposición de servidumbre
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP
<b>Demandado</b>	Jorge Hernán López Bedoya Alexander Avendaño Zapta
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2018-00732</b> -00
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve reposición. No repone.</b>

### **1. ANTECEDENTES**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición que formula el demandante, Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 04 de mayo de 2022, mediante el cual se aceptó una sucesión procesal, y al auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual no se aclaró la providencia que aceptó una sucesión procesal.

### **2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Aduce la parte activa que se debe dejar sin efecto la orden de continuar el proceso con el señor Jorge Hernán López Bedoya y, por el contrario, tener en cuenta lo consagrado en el artículo 68 del Código general del proceso, de modo que el señor ALEXANDER AVENDAÑO ZAPATA, sustituya como demandado a JORGE HERNAN LOPEZ BEDOYA.

lo anterior, toda vez que es claro que el Juzgado está dejando de lado el evidente cambio de propietario del predio, pues de la sola publicidad de la tradición del inmueble, esto es, la Escritura Pública de Compraventa 140 del 16 de marzo de 2021 otorgada por la Notaria Única del Círculo de Amalfi, la cual se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre, se puede observar claramente que, a la fecha, el único propietario es el señor ALEXANDER AVENDAÑO ZAPATA, y al no desplazar de forma definitiva al señor JORGE IVÁN LÓPEZ BEDOYA, implica que el proceso avance en contra de una persona que no tiene interés alguno en las resultados del mismo, pues la normatividad especial que

rige el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, esto es, la Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985, es clara en establecer en contra de quién se debe dirigir este tipo de procesos, esto es, contra de los titulares de derechos reales, y en la actualidad, lo es únicamente el señor ALEXANDER AVENDAÑO ZAPATA.

**2.1. Del traslado del recurso presentado.:** Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del Código general del proceso.

La parte demandada señor **Jorge Iván López Bedoya** dentro del término del traslado, no emitió pronunciamiento.

### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida

Al descender al caso concreto, indicará el Despacho que en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, se dispone el procedimiento para adelantar el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica; es así como en el artículo 27 se establece la obligación de la entidad de derecho público de promover el proceso respectivo e indica que serán aplicables las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de procedimiento civil; remisión que en la actualidad ha de entenderse al Código General del Proceso.

Consagra el artículo 68 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

Indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 2014, respecto de la sucesión procesal:

5. Sucesión Procesal prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil. Reiteración de la jurisprudencia constitucional en materia de sucesión procesal.

(...)

Del análisis detenido del artículo citado se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso:

*(i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción:* caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad. (Art. 60 C.P.C. inciso 1º)

*(ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada:* evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren. (Art. 60 C.P.C. inciso 2º)

**(iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos:** que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en pública subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. **EN ESTAS SITUACIONES, ES NECESARIO QUE EL CESIONARIO CONCURRA AL PROCESO PARA SOLICITAR LA SUCESIÓN, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución,**

**tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.**  
**(Art. 60 C.P.C. inciso 3º)**

(...)

5.2 Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

5.2.1 Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000, la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica "*también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente*". En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad "*(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros.*" Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues "*en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.*"

Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que "*(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...)*"

5.2.2 Por su parte, en materia de tutela, se han indicado algunos elementos esenciales del procedimiento de sucesión procesal y se ha resaltado la necesidad de respetar el requisito de aceptación como desarrollo del derecho al debido proceso. En la sentencia T-148 de 2010, se estudió un caso similar al ahora puesto a consideración de la Sala. En dicha oportunidad, la Corte (Sala Sexta de Revisión) examinó una demanda de tutela en la que se alegaba no haberse cumplido con la sucesión procesal en el marco de un proceso ejecutivo iniciado por una empresa contra otra, por la mora en el pago de una obligación respaldada en un pagaré.

(...)

En la sentencia mencionada, se precisaron **dos subreglas decisionales**, que deben observarse en materia de sucesiones procesales, respecto de la parte contraria a la sustitución. En concreto, se determinó que a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de: **(i) ser informado de la sustitución; y (ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte.** Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del cedente. (resaltas y mayúsculas propias).

Sea lo primero indicar que, la sucesión procesal que aquí nos convoca, no es otra que la derivada de un acto celebrado entre vivos, esto es, la compraventa del bien inmueble gravado con servidumbre, y por el cual la parte demandante aduce debe llamarse a juicio al señor ALEXANDER AVENDAÑO ZAPATA (comprador), como titular actual de los derechos reales de dominio sobre el bien.

No obstante, lo anterior, la parte actora debe comprender que esta sucesión procesal no opera de pleno derecho, esto es, que la sola tradición del inmueble convoque al proceso al nuevo propietario y a su vez se excluya al vendedor de lo actuado hasta la fecha. Será objeto de discusión en otro momento a partir de qué momento nace el derecho de uno y otro a ser indemnizado por las obras que ya vienen realizándose en el predio.

Es menester aclarar que la redacción del art. 68 del Código general del proceso, cuando consagra esta facultad como potestativa "*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso **podrá intervenir** como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo** en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."* Al no existir un acto unilateral de la parte demandada JORGE IVÁN LÓPEZ BEDOYA de sustituir su posición procesal, no puede pretender su contraparte así forzarlo y excluirlo del proceso, por más que haya transferido sus derechos reales sobre el bien, ya que en todo caso debe mediar su voluntad al ser un acto personalísimo.

Por ello la decisión de integrar al contradictorio por pasiva al señor ALEXANDER AVENDAÑO ZAPATA como litisconsorte del demandado JORGE IVÁN LÓPEZ BEDOYA, además de necesario, no afecta ni obstruye el posible resultado del proceso, pues en todo caso la indemnización del estimativo de perjuicios deberá pagarse a uno de ellos o ambos según sea el caso, situación que se definirá en la oportunidad procesal oportuna y en la que no debe inmiscuirse la sociedad

demandante, pues sus pretensiones se limitan a la imposición del gravamen en el predio, indiferente de quien sea la persona indemnizada.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: No reponer** la providencia de mayo 4 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

11

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7365f5277dd17c6cc941881c12acd30693a84115aab7a5892beb2e7a6e7265a**

Documento generado en 24/06/2022 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>